

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

Término para subsanar: 31 de octubre, 1, 2, 3 y 4 de noviembre de 2022.

Manizales, Caldas ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **HECTOR FABIO HURTADO BERMUDEZ Y OTROS**

Demandada: **ARNOBY GARCIA OSPINA Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00230-00

Interlocutorio:

Conforme a la constancia secretarial, y en virtud del escrito de subsanación, la demanda ahora sí reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días; y la notificación de esta providencia se surtirá en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*.

En todo caso, la notificación del auto admisorio se deberá realizar con intervención del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Se aceptará el desistimiento de la solicitud de decreto de medida cautelar de inscripción de demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **HECTOR FABIO HURTADO BERMUDEZ, LUZ MARIA JARAMILLO PALACIO, JENNIFER HURTADO JARAMILLO, SANTIAGO HURTADO JARAMILLO, MARGARITA BERMUDEZ DE HURTADO, MARGARITA MARÍA HURTADO BERMUDEZ y JUAN CARLOS HURTADO BERMUDEZ** en contra de **ARNOBY GARCIA OSPINA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JHON FREDY GARCES SALGADO y MARTHA CECILIA ARROYAVE ALZATE**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a **ARNOBY GARCIA OSPINA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., JHON FREDY GARCES SALGADO y MARTHA CECILIA ARROYAVE ALZATE**, de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibidem*,

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

SEXTO: Se acepta el desistimiento de la solicitud de decreto de medida cautelar de inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52992b0b908cc2da10fd24a10841f79a843481b6dfff1cec6fa312de6e7bbc7a**
Documento generado en 11/11/2022 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>